

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICADO: 2018 - 337

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2021 notificada por estado del 26 del mismo mes y año mediante la cual se declaró sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del proceso desde el 7 de septiembre de 2018, (fl.97) cuando se rechazó la demanda por falta de competencia en factor a su cuantía y se ordenó remitir el expediente a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de su competencia.

II. Argumentos del recurso

Señala el recurrente que se revoquen los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la parte resolutive de dicha providencia, toda vez que se incurrió por parte del despacho en error al declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto ninguna de las partes del proceso presentó solicitud de nulidad del proceso, hecho que hace válidas todas las actuaciones surtidas en el proceso conforme lo preceptuado en el Artículo 136 del C.G.P.

Así mismo, indica que conforme lo dispuesto en el Artículo 133 *Ibidem* la nulidad en relación a la competencia solamente podría ser declarada por el Juez posterior a su reconocimiento, razones por las cuales, indica que de ser el presente asunto de MENOR CUANTÍA deberá ser sometido a reparto ante el Juez municipal respectivo.

Al descorrer el traslado la parte ejecutada guardó silencio.

III. Consideraciones

1.- El recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal. Es pues, un medio de impugnación que estableció el

ordenamiento para que las partes y los terceros reconocidos obtengan la revocación o modificación de una resolución judicial contraria a sus intereses.

2.- Para resolver el recurso que hoy llama la atención del Despacho, es preciso estudiar el **artículo 25 del C.G.P.- cuantía**, que establece:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (subrayado fuera de texto).

De la norma anteriormente estudiada, el Despacho precisa lo siguiente:

En la pretensión primera de la demanda (fl.93), la parte ejecutante solicitó el pago del **saldo de capital acelerado** que para la fecha de presentación de la demanda, era equivalente a la suma de **\$ 10.861.218.00 m/cte**, así mismo en la pretensión tercera pidió el pago del **saldo de capital vencido** que a la fecha de presentación era equivalente a la suma de **\$ 17.035.588.30.00 m/cte** correspondiente a 20 cuotas sin cancelar exigibles del pagaré base de ejecución.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía y según el artículo citado, al sumar el saldo de capital acelerado y el saldo de capital vencido, el total es: **\$ 27.896.806,3 m/cte**, valor que no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se tiene en cuenta que para el año de radicación de la demanda, esto es, 2018, el salario mínimo vigente al momento de la presentación de la demanda, era de \$ 781.242.00 m/cte y el valor máximo de la mínima cuantía comprendía hasta la suma de **\$ 31.249.680. m/cte**. Por lo tanto el valor de las pretensiones no supera esta suma y el proceso es de mínima cuantía.

Además téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 1° del art. 26 de la misma obra, la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (subrayado fuera de texto) y en el presente caso el despacho sumó el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, **\$ 27.896.806,3 m/cte** (saldo de capital acelerado + el saldo de capital vencido) sin tener en cuenta los intereses, toda vez que la norma los excluye, en consecuencia el despacho es competente para tramitar el proceso que se reclama para la efectividad de la garantía real.

reclamia para la efectividad de la garantía real.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcsm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón de lo anterior y habida cuenta que en cualquier etapa procesal al Juez le corresponde efectuar el control de legalidad a fin de sanear las actuaciones que hayan sido contrarias al ordenamiento legal vigente y la Carta Fundamental en lo que respecta al Debido Proceso, habrá de revocarse el auto de 25 de febrero de 2021 (fl. 245).

Se niega el recurso de apelación por haberse acogido la reposición planteada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de San Cristóbal Sur de Bogotá D.C.,

V. Resuelve:

Primero: REVOCAR la decisión proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Continuando con el trámite que corresponde en el presente asunto, de las excepciones propuestas por la demanda ARELYS ESMERALDA CALDERÓN CORREDOR obrante a folios 233 y 234, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días conforme a lo normado en el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

**JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.**

Secretaria

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por ESTADO N° 012 de la fecha fue notificado el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZÓN NARANJO
Secretaria

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078676184e05d6a788e28129bc72df3bda224162e04e2c429f9ded6357d5fd8**

Documento generado en 24/03/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>